

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 20 de Abril de 2021. A Despacho la presente demanda, remitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria. Sírvasse proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA**

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 437 RADICACIÓN No. 2021-00021**

Palmira, veinte (20) de Abril de Dos Mil Veinte y Uno (2.021)

Inicialmente el Juzgado conoció de la presenta demanda de "ASIGNACION DE GUARDADOR LEGAL Y CUSTODIA DE LA MENOR MARIANA CASTILLO CACERES", a través de apoderada judicial, por la señora MARTHA LUCIA LLANTEN VELASQUEZ, en contra de INGRID PAOLA CACERES MORENO y PROVENIR PENSIONES Y CESANTIAS y la rechazo de plano de conformidad con el numeral 2 párrafo 2 del Art. 28 del C.G.P., que determina que en los procesos "...en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel". Aunado, el numeral 6 del Art 17 del C.G.P, que prevé son de competencia de los jueces civiles municipales en única instancia "De los asuntos atribuidos al juez de Familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia", en concordancia con el numeral 7 del Art 21 de C.G.P. ordenando su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal – Reparto de Candelaria - Valle.

Una vez sometida a reparto correspondió conocerla al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria. Su titular para evitar posibles nulidades hace devolución de la demanda a esta instancia, con fundamento en el Art 22-5 del C.G.P. que trata de la competencia de los jueces de familia en primera instancia defiere que conocerán "*De la designación y remoción y determinación de la responsabilidad de guardadores*".

Ahora bien, la demanda impetrada refiere a la designación de guardador y custodia de un menor de edad, y aunque éste resida en el Corregimiento de Villa Gorgona municipio de Candelaria, y el proceso de Custodia sea un verbal sumario de única instancia y en principio el competente sería el Juzgado Promiscuo Municipal de Candelaria, de conformidad con el numeral 2 párrafo 2 del Art. 28 del C.G.P. y el numeral 7 del Art 21 de C.G.P. no es menos cierto que efectivamente los procesos de nombramiento de guardador son competencia de los jueces de familia en primera instancia, pero no con fundamento en las normas jurídicas citadas por el Juzgado remitente, Art. 22-5 del C.G.P., pues los numerales 5º. Y 6º. fueron derogados por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019., haciendo referencia el numeral 5º. A los procesos "De la designación y remoción y determinación de la responsabilidad de guardadores" y, por tanto, se le debe dar trámite de conformidad con el Art.53 de la Ley 1306 de 2009 que se encuentra vigente. En

consecuencia, se avocará el conocimiento del asunto y se procederá al examen de la demanda.

En este orden, efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. La apoderada no está facultada para impetrar demanda en contra de PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS, toda vez que el poder fue otorgado para "La designación de la Guarda Legal y cuidado personal de la menor MARIANA DEL CASTILLO CACERES en contra de la señora INGRID PAOLA CACERES Y DEMAS PERSONA DETERMINADAS E INDETERMINADAS CON INTERES EN EL PROCESO". Además, se demanda a una entidad que no es parte de la demanda presentada.

2. La demanda impetrada involucra simultáneamente la "ASIGNACION DE GUARDADOR LEGAL Y CUSTODIA", procesos que son de trámite diferente, el primero es de jurisdicción voluntaria, no tiene parte pasiva y el otro verbal sumario, lo que conlleva a una indebida acumulación de pretensiones (Art. 88-3 del C.G.P.), pues no se debe confundir en este caso, que la custodia sería una consecuencia de la sentencia del Nombramiento de Guardador, de prosperar las pretensiones. Además, la figura del tutor o curador para menores de edad es utilizada con el fin de nombrar un representante legal a un niño, niña, adolescente o a una persona con discapacidad, cuyos padres por algún motivo ha perdido su patria potestad o no la pueden ejercer y este no es el caso, porque la madre ostenta los derechos de la patria potestad sobre su hija menor de edad.

3. Los hechos no están debidamente determinados, clasificados y numerados de conformidad con el Art. 82-5 C.G.P.

4. En las pretensiones se pretende "... se reconozca la pensión de sobreviviente a favor de la menor MARIANA DEL CASTILLO CACERES, en calidad de hija menor del causante PEDRO ANTONIO DEL CASTILLO LLANTEN..." lo cual es incongruente con la demanda incoada.

5. No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial respecto de la Custodia y Cuidado Personal, establecida en el Art. 40 de la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad, para judicializar el conflicto. (Art. 90-7 C.G.P.).

6. No se aportó la constancia de notificación personal de la parte demandada de conformidad con el Art. 6º. del Decreto 806 de 2020.

7. No se menciona el correo electrónico de la demandada y los testigos citados, de conformidad con los Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 212 del C.G.P.

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

g.r.p.s.

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda remitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada. Así mismo, se advierte que debe acreditar la remisión del escrito de subsanación a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 6º. Del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA
En estado <u>No 69</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Palmira, <u>Marzo 21 de 2021</u>
La Secretaria.-
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado por

**MARITZA OSORIO PEDROZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a93cfea0b8b1252a15c421a146e1d40a2fc1fe8a5fe9fbf9772a576a02eea  
e8c**

Documento generado en 20/04/2021 03:40:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**